

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

Señor Arquitecto
Alex Ruben Portilla Velez
Analista 2
CONSEJO DE LA JUDICATURA - AZUAY
Correo electrónico: alexandra.ortega@funcionjudicial.gob.ec

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. Oficio-DP01-UPA-2020-0025-OF, de 18 de agosto de 2020, recibido por este Servicio Nacional la misma fecha, a través del cual solicita asesoramiento conforme lo previsto en el artículo 10 numeral 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

I.- Antecedentes:

En el marco del Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, emitido por la Ministra de Salud Pública de la época, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, con el objetivo de prevenir un contagio masivo de la población provocado por el Coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 163, de 17 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el territorio nacional ante el brote del Coronavirus (COVID-19).

Mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1126, de 14 de agosto del 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el territorio nacional.

Con oficio Nro. Oficio-DP01-UPA-2020-0025-OF, de 18 de agosto de 2020, dirigido a la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, a través del cual, el Arq. Alex Rubén Portilla Vélezla, en su calidad de Coordinador Provincial de la Unidad Administrativa de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura, consultó:

“(...) si es pertinente conceder una prórroga de plazo del contrato correspondiente al Servicio de ‘ARRENDAMIENTO DE UN ESPACIO FÍSICO DESTINADO PARA COPIADORAS, UBICADO EN EL COMPLEJO JUDICIAL DEL AZUAY, DEPENDENCIA DEL CANTÓN CUENCA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL AZUAY’, el que finaliza el 17 de octubre de 2020; argumentado dicha solicitud de prórroga como sustento el caso fortuito o fuerza mayor (art. 30 del código civil) por efecto de la emergencia sanitaria COVID-19 que imposibilitó una normal ejecución del contrato y prestación del servicio de arrendamiento, interrumpiéndose desde el 16 de marzo hasta el 04 de junio de 2020, fecha en la que se retornó a las actividades en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay. En tal virtud de acuerdo a lo manifestado se solicita como ente rector de las compras públicas, en cumplimiento de la normativa, atribuciones legales y reglamentarias se indique si es procedente conceder una prórroga de plazo del servicio de ARRENDAMIENTO igual al tiempo que no se realizó dicha actividad por lo antes descrito? (...)”.

Este Servicio Nacional, en ejercicio de la atribución reglada en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-., expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, en este cuerpo normativo establece que, para la solicitud de asesoría por parte de las entidades contratantes se dispondrán de requisitos, mismos que se detallan en el artículo 57 de la Codificación referida; sin perjuicio de lo cual, a efectos de atender la Emergencia Sanitaria que concurre en el país, se da paso a absolver las preguntas de su representada, sin que ello, indique una actuación concreta a realizar por parte de su representada, en el siguiente sentido:

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

II.- Análisis Jurídico:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, en cumplimiento de las atribuciones prescritas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, y artículo 6 de su Reglamento General, en adelante RGLOSNC, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las atribuciones detalladas en los citados artículos, entre ellas se encuentra el ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP; y, asesorar a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública.

Así también, corresponde indicar que el SERCOP, al tenor de los artículos 9, 10, 14 y 15 de la LOSNCP y 6 de su Reglamento General, ejercer la supervisión del cumplimiento efectivo de los principios, objetivos y disposiciones del SNCP dentro de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las diferentes entidades contratantes; por lo cual, este Servicio Nacional, no puede tener injerencia en pronunciarse y decidir sobre las necesidades y contrataciones que pretendan realizar las diferentes entidades contratantes del Estado.

De conformidad con el artículo 10, numerales 12 y 17 de la LOSNCP, el SERCOP posee entre sus atribuciones legales, el brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema. En este contexto, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional, se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

En concordancia con lo expuesto, el Servicio Nacional de Contratación Pública ante la emergencia sanitaria, bajo su facultad normativa ha emitido regulaciones complementarias a la LOSNCP y su Reglamento General, mismas que se han viabilizado a través de la emisión de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461, de 23 de marzo de 2020, Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, de 06 de abril de 2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 490, de 09 de abril de 2020; Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106, publicada en Registro Oficial Edición Especial 832, de 29 de julio de 2020; Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-107, de 14 de agosto del 2020; que introducen reformas a la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional (Capítulo I del Título VII), con el fin de que las contrataciones de emergencia se orienten directamente a satisfacer las urgencias propias de la actual situación de emergencia.

por otro lado, también se ha emitido asesoría e instrucciones orientativas a los responsables de compras públicas de las entidades contratantes y a los proveedores del Estado, como lo son las Circulares Nros. SERCOP-SERCOP-2020-0005-C, de 12 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0012-C, de 16 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0013-C, de 17 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0014-C, de 26 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0015-C, de 07 de abril de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0016-C, de 09 de abril de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0017-C, de 20 de abril del 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0018-C, de 20 de mayo de 2020; y, SERCOP-SERCOP-2020-0020-C, de 20 de junio de 2020; mediante las cuales, se establecen recomendaciones con respecto a las contrataciones en situación de emergencia.

Los oficios circulares descritos, así como las disposiciones normativas emitidas por este Servicio en el contexto de la emergencia se pueden visualizar en el link: <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/recomendaciones-y-disposiciones-por-la-emergencia-sanitaria/>, y además constan a manera explicativa detalladas en el documento de “Buenas Prácticas para la Contratación en Situación de Emergencia”, sobre el cual se asesora respecto a los lineamientos para la aplicación de la referida normativa, y que el SERCOP ha puesto a disposición de los usuarios del SNCP.

Resulta imperativo, señalar que las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

servicios, incluido consultoría, deberán aplicar de manera inexorable las disposiciones contenidas en la referida Ley, su Reglamento General y demás normativa conexa emitida por el SERCOP; esto último, conforme sus necesidades institucionales y precautelando así la satisfacción del interés público, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99 de la Ley ibídem.

2.1. De los contratos de arrendamiento, donde la entidad contratante funge de arrendataria:

En lo que respecta a los contratos públicos, cabe destacar que el artículo 60 de la LOSNCP concede a los contratos sometidos a dicha legislación, el carácter de contratos administrativos, de igual manera, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define a dichos contratos administrativos como: “[...] el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa”; sin embargo, la normativa del Código Civil se puede aplicar de forma supletoria conforme las disposiciones de la misma legislación de Derecho Administrativo.

Así pues, tanto los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador,[1] han resaltado la supletoriedad de las disposiciones de la Codificación del Código Civil, dentro de los contratos administrativos para ser empleados bajo entera responsabilidad de las entidades contratantes.[2]

Ahora bien, el contrato de arrendamiento constituye el acuerdo de voluntades recíprocas entre las partes, la una llamada arrendador que concede el goce de la cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra llamada arrendatario a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.[3]

El artículo 59 de la LOSNCP, y artículos 64, 65 y 66 de su Reglamento General, prevén que los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que una institución pública tenga la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetarán a las disposiciones normativas que integran el SNCP, y de manera supletoria se aplicarán las disposiciones de la Ley de Inquilinato y de la Codificación del Código Civil.

En este contexto, el artículo 65 del RGLOSNC, faculta a las entidades previstas en el artículo 1 de la LOSNCP, el dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad y establecer en los pliegos y el contrato las condiciones en las que se dará el arrendamiento del bien; por lo cual, en caso de que no se haya previsto el revisar las cláusulas del contrato, el artículo 66 del Reglamento Ibídem, prescribe la aplicación de disposiciones del Derecho común.

Es así que para realizar tal actuación, es menester analizar la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento, la cual viene marcada por la manifestación de la voluntad de las partes, y que el Código Civil ha regulado elementos esenciales en todo contrato, siendo los siguientes: *i) la manifestación de voluntad o consentimiento libre de vicios, ii) la capacidad de los sujetos intervinientes; iii) el objeto lícito física y jurídicamente posible, y iv) las solemnidades de cada caso.*[4]

Por lo tanto, resulta imprescindible aclarar que los contratos administrativos sometidos a la LOSNCP, deben cumplir de forma estricta con los elementos esenciales de todo contrato, definidos por el artículo 1461 de la Codificación del Código Civil; en tal sentido, la manifestación de la voluntad libre de vicios y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, son elementos aplicables supletoriamente a los contratos administrativos, claro está con las limitaciones en materia de contratación pública que se encuentran en la LOSNCP, su Reglamento General y normativa conexa, especialmente lo contenido en los artículos 64, 65 y 68 de la Ley Ibídem.

Sobre este último punto, la doctrina inclusive determina que:

“(...) la Administración en el marco de la contratación pública posee un margen de libertad decisoria, la que se manifiesta tanto en la decisión de contratar como en la decisión de cómo hacerlo (...) Su margen de libertad decisoria sí le permite ejercer una libertad dispositiva, la que se refleja en que la Administración

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

puede fijar e incorporar todas aquellas cláusulas, condiciones, modalidades o estipulaciones que estime pertinentes, siempre que ellas se encuentren sometida a la Constitución, a las leyes y, desde luego, a la satisfacción del fin público (...).[5]

Adicionalmente, debe entenderse que dentro de los contratos existe un **plazo de ejecución** de los mismos; al amparo de lo establecido en el artículo 1510 de la Codificación del Código Civil, se define al plazo como: "(...) la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. (...)". Definición legal que en observancia del principio de juridicidad tiene carácter obligatorio; en ese contexto, el plazo es el lapso de tiempo que tienen las partes para cumplir con las obligaciones contractuales, sean las de dar, hacer o no hacer algo, el que da inicio o extingue ya sea el derecho o la obligación; plazo que marca la ejecución contractual y que puede sufrir afectaciones como una **ampliación o suspensión**, que alteran su transcurso y continuidad.

Ahora bien, resulta preponderante enfatizar que la situación en la que se encuentra el Estado, se puede adecuar a **circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo determinado en el artículo 30 de la Codificación Código Civil**, por lo cual corresponde analizar al administrador de un contrato público las acciones a tomar en la ejecución del mismo, con el interés de obtener la eficacia contractual,[6] debido a que este administrador al ser designado por la entidad, se entiende posee pleno conocimiento de las disposiciones aplicables a la contratación que supervisa para un adecuado control.[7]

Para Gómez-Acebo & Pombo una de las patologías del contrato administrativo y en particular del de obras, es la **suspensión del contrato**, esto significa la paralización temporal de su vigencia, es decir, que las obligaciones contractuales no se pueden ejecutar por alguna circunstancia que impida la correcta ejecución del contrato; una vez superadas las circunstancias que motivaron la suspensión, el plazo vuelve a correr y se proroga en atención a dicha suspensión, puesto que, en la paralización de los trabajos, nada se realizó por causas exógenas al contratista o a la entidad contratante.[8]

De su parte, conforme la obligación reglada[9] prescrita en los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 de su Reglamento General, cada entidad contratante administrará sus contratos y ejecutará las actuaciones que correspondan para asegurar el cumplimiento efectivo del objeto contractual y la aplicación efectiva de las reglas contractuales, asegurando el equilibrio de las partes a través de la aplicación directa de la normativa de contratación pública y subsidiariamente de la Codificación Código Civil, ante la emergencia sanitaria que enfrenta el Ecuador; y cuyo incumplimiento derivan en la situación prevista en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En consideración a los requerimientos de la entidad contratante, faculta a la misma a suspender la ejecución del contrato observando la garantía constitucional de motivación [artículo 76, número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador], según la cual todas las actuaciones deben estar debidamente sustentadas, garantizando de esta forma que todos los actos ejecutados por la entidad contratante se apeguen conforme a Derecho y sean notificadas a la contraparte.

Además, cabe destacar en aplicación de lo instituido en el artículo 124 del RGLOSNCP, las actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva se suscribirán conjuntamente con el contratista y los integrantes de la Comisión designada para el efecto; dichas actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier **otra circunstancia que se estime necesaria**.

Es menester señalar que, en el cómputo del plazo de duración del contrato y sus prórrogas se cuentan todos los días, a partir del día siguiente a su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los pliegos, o en el propio contrato de conformidad con el artículo 116 del RGLOSNCP.

Ahora bien, la consulta realizada, se presenta ante la situación de emergencia sanitaria y de estado de excepción por calamidad pública en la que se encuentra actualmente el país, **lo cual corresponde analizar a la entidad contratante a través de su administrador de contrato**, al tenor de sus funciones encomendadas en el

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

respectivo contrato, y dispuestas en la LOSNCP y en su Reglamento General, **si efectivamente se encuentra cubierto el contrato bajo circunstancias eximentes de responsabilidad**, como lo son fuerza mayor o caso fortuito, para proceder con la suspensión del contrato.

Por consiguiente, el administrador del contrato, en el caso de no optar por la terminación por mutuo acuerdo del contrato, y de así considerarlo por persistir la necesidad institucional, al amparo de las cláusulas del contrato celebrado, los pliegos y demás documentos integrantes del instrumento contractual, así como lo determinado en las disposiciones integrantes del SNCP y sus reglas supletorias, podrá analizar la solicitud de rebaja del canon de arrendamiento inicialmente pactado al arrendador, ante la situación de emergencia que atraviesa el Estado.

Siguiendo esta línea, se puede colegir que uno de los principios generales del Derecho que marcan la formación y ejecución de los contratos es el de *autonomía de la voluntad de las partes*;[10] dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 66, numerales 16 y 29 de la Constitución de la República del Ecuador; siendo además, la libertad de contratación, un derecho constitucional garantizado para todos los contratistas, no obstante, tiene limitaciones en contratación pública, principalmente por las cláusulas exorbitantes que posee la administración pública.

Adicional a ello, el Derecho Administrativo, desde inicios de crisis mundiales (como la de 1914-1918) ha previsto situaciones contractuales en las cuales se puede quebrantar los principios de *contractus lex o pacta sunt servanda* que se relaciona con la inmutabilidad del contrato, bajo el riesgo imprevisible derivados de situaciones que se desarrollan por causas venideras a las causales de fuerza mayor y caso fortuito, en el cual:

"[...] Limites en ese sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originalmente tenidas en cuenta en el momento de contratar. [...] una vez perfeccionado el contrato el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas a causas imprevisas, justificándolo debidamente en el expediente".[11]

En correlación con lo mencionado, bajo el principio de autonomía de las partes, reconocido en el artículo 1461 de la Codificación Código Civil, en concordancia con los artículos 66 y 112 del Reglamento General a la LOSNCP; la misma normativa le atribuye a las partes, la discreción para adoptar una decisión en un sentido u otro con el objeto de dar satisfacción a las partes ante situaciones irresistibles e imprevisibles como la situación de emergencia que atraviesa el Estado, en este caso en lo relacionado a la suspensión de un contrato previamente celebrado, mediante el cual se podrá celebrar una adenda al contrato.

Ante lo cual, se deberá observar para ello los requisitos de validez del contrato contempladas en el Título XII, Del Efecto de las Obligaciones, Libro Cuarto de la Codificación Código Civil; evitando así, vicios del consentimiento que conforme el artículo 1467 del cuerpo legal antes citado, constituyen el error, fuerza y dolo, que pueden ocasionar la nulidad del contrato, ya que este tipo de actuaciones deberán siempre ser de mutuo acuerdo.

III.- Conclusión:

El administrador del contrato público en ejecución, posee obligaciones regladas, prescrita en los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 de su Reglamento General, relativas a administrar cabalmente sus contratos y realizar las actuaciones que correspondan para obtener la eficacia contractual; deberá velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del instrumento contractual, y adoptará todas las acciones que sean necesarias para evitar el incumplimiento del contrato, ante lo cual podrá suspender el canon de arrendamiento y las demás que hubieren lugar, siendo imprescindible la necesidad de control en la etapa de ejecución, en razón de los intereses públicos que conllevan, y del impacto fiscal que esta rebaja implicaría en el flujo de ingresos al ser en este caso el Estado el arrendador.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

En consecuencia, el Consejo de la Judicatura a través de su administrador del contrato, mismo que posee pleno conocimiento de las disposiciones y regulaciones aplicables a la contratación que supervisa para un adecuado control, le corresponde asegurar el equilibrio de las partes a través de la aplicación directa de la normativa de contratación pública prevista en la LOSNCP y su Reglamento General, y subsidiariamente la Ley de Inquilinato y la Codificación Código Civil, ante la emergencia sanitaria que enfrenta el Ecuador.

Cabe destacar, que de ocurrirse una posible controversia entre las partes ante la variación de las cláusulas contractuales, como lo es el precio, se puede observar la vía prevista en los artículos 43, 44, 46, 47 y siguientes de la Ley de Arbitraje y Mediación; artículos 362, 363 numeral 3, y 364 de Código Orgánico General de Procesos; y, artículo 11 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, esto es la mediación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en la ejecución contractual, sin necesidad de acudir al litigio judicial. Recordando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda actuación que decida la entidad contratante será responsabilidad de la misma y de sus servidores públicos; por lo que, la misma debe ser motivada.

Se enfatiza que mediante la expedición de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19, en su artículo 4, se ha dispuesto la salvedad de la suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato, al determinar que durante el tiempo de vigencia del estado de excepción, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato; y, para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes y en el caso de locales comerciales, que el arrendatario demuestre que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020. Así también, se regula que la suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados.

Finalmente, este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo mas no vinculante determinado en el artículo 10 numeral 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459,[12] publicada en el Registro Oficial Nro. 392, de 20 de diciembre de 2018.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, de 03 de febrero de 2016.

[2] Pronunciamiento del Procurador General del Estado, oficio Nro. 07940, de 18 de junio de 2009.

[3] William López Arévalo, Tratado de Contratación Pública, Segunda Edición (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2011), 290.

[4] Artículo 1453, 1454, 1461 y 1561 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 46, de 24 de junio de 2005.

[5] Enrique Díaz Bravo y Aníbal Rodríguez Letelier, Contratos Administrativos en Chile (Santiago: Ediciones Universidad Santo Tomas-RIL editores, 2016), 69-70.

[6] “El procedimiento Licitatorio no es ajeno al requerimiento de un adecuado y oportuno control y al cumplimiento irrestricto de la legalidad licitatoria, cumplidos los cuales derivará en un contrato eficaz (...) Así se considera que de poco sirve saber que los objetivos no se han cumplido cuando ya ha pasado el tiempo de poder cumplirlos; el control de la eficacia que es preciso desarrollar en un control ex ante y se refiere a la correcta ejecución de los principios de organización, dirección, planificación y control en el procedimiento licitatorio. (...)”. Robert Dromi, Licitación Pública, Segunda edición., (Buenos Aires: Ediciones Ciudad de Argentina, 1995), 499.

[7] Norma de Control Interno Nro. 408-17, emitida por la Contraloría General del Estado.



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0486-OF

Quito, 05 de septiembre de 2020

[8] Enlace: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6558/1/T2806-MDCP-Proa%C3%B1o-Analisis.pdf>
Acceso: 14-04-2020, hora: 11:40

[9] “Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. (...) La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”, Roberto Dromi. Tratado de Derecho Administrativo, (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998), 438.

[10] “[...] *En todos los Códigos europeos continentales expedidos a comienzos del siglo anterior, la estructura de la teoría de los contratos estaba basada en cuatro pilares fundamentales, a saber: el de la autonomía de la voluntad privada; el del consensualismo; el principio ‘pacta sunt servanda’ o que el contrato es ley para las partes y finalmente el principio de ejecución de buena fe de los contratos [...]*”. Jorge Suescún Melo, “La aplicación del postulado de la Autonomía de la Voluntad en la contratación de las entidades estatales”, Revista de Derecho Privado n° 16 (1995),

https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri313.pdf

[11] Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I (Bogotá-Lima: Editorial Temis S.A., 2008), 717-722.

[12] Rearmado por el artículo 2 de la Resolución Interna No. R.I.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada Registro Oficial 464, de 09 de abril del 2019.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Iván Francisco Ubidia Donoso
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2020-7961-EXT

Copia:

Señor Abogado
Fernando José Almeida Ordóñez
Asistente de Asesoría Jurídica

fa/mf